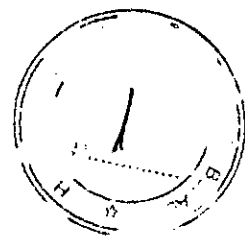




EXPTE. D - 1647 / 10 - 11

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I:

De la Creación del Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las industrias radicadas en la Provincia de Buenos Aires deberán inscribirse en el Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º: A los efectos de la inscripción en el Registro, todas las industrias deberán contar con un Número de Registro, el cual será asignado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II:

De la Autoridad de Aplicación

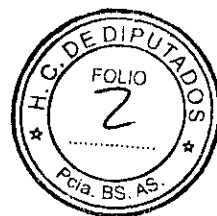
Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación deberá velar por el cumplimiento de la actualización permanente de este registro.

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación deberá asegurar la difusión y el acceso a la información del presente registro.

Para ello realizará campañas de difusión para dar a conocer la implementación de este registro, informar a los establecimientos previamente radicados a la promulgación de esta ley a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



su incorporación en el registro provincial, alentar el conocimiento y el acceso de la ciudadanía, informar sobre los lugares y modos de publicación y sobre toda otra información que a la comunidad le resulte de interés.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación creará la Dirección Provincial del Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires, que será la responsable de efectuar la confección, el mantenimiento y la actualización permanente del Registro promovido por la presente Ley.

Artículo 7°: El responsable de la Dirección Provincial, o Director, será elegido por Concurso Público de Antecedentes. De tal Concurso, la Autoridad de Aplicación seleccionará una terna de aspirantes.

Artículo 8°: En el Concurso Público de Antecedentes deberá asegurarse:

- a) Idoneidad y mérito de las personas a seleccionar.
- b) Transparencia y publicidad del Concurso de Antecedentes.

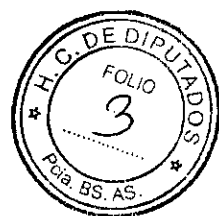
Artículo 9°: Todo concurso, a los efectos del artículo anterior, será nulo cuando no se cumplieren los requisitos de transparencia y publicidad. En tal caso, se realizará un nuevo concurso en el que las pautas antes mencionadas para la selección de miembros del Equipo Interdisciplinario sean garantizadas.

CAPÍTULO III:

De los Establecimientos Industriales

Artículo 10°: A los fines de la presente ley, según la conceptualización prescripta por la ley 11459, se entiende por establecimiento industrial a todo aquel establecimiento donde se desarrolle un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Artículo 11°: A los fines previstos en los artículos precedentes y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes, al



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

medio ambiente circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasifican en tres (3) categorías.

Primera categoría: incluye aquellos establecimientos que se consideren inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgos o molestias a la seguridad, salubridad o higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

Segunda categoría: incluye aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Tercera categoría: incluye aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población y ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Artículo 12º: La pertenencia de toda industria a un parque industrial u otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia deberá ser consignada en el Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV:

Del Procedimiento de Inscripción de los Emprendimientos a Radicarse

Artículo 13º: La inscripción de las industrias en el Registro se efectuará con posterioridad a la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 14º: Conjuntamente con la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación, a cada emprendimiento le será entregada una placa que contendrá los siguientes datos:

- Razón Social.
- Domicilio.
- Número de Registro.
- Categoría.
- Zona.
- Número de Resolución de Categorización.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15°: Cada empresa radicada deberá colocar la placa de modo rígido en su fachada principal. La misma deberá ser visible de modo permanente.

Artículo 16°: En el caso de los establecimientos de Primera y de Segunda Categoría, cuyos Certificados de Aptitud Ambiental sean otorgados por los Municipios que hayan suscripto convenio con la Autoridad de Aplicación, una vez otorgado dicho Certificado, el Municipio cursará comunicación oficial a la Autoridad de Aplicación, con el objeto de asignar al emprendimiento un número de Registro y de confeccionar la Placa Identificatoria correspondiente.

Luego de confeccionada la placa, será remitida al Municipio para que la entregue al emprendimiento.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Inscripción de las Industrias ya Instaladas

Artículo 17°: A los establecimientos industriales ya instalados en territorio de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo Certificado de Aptitud Ambiental fuera otorgado por la Autoridad de Aplicación, se asignará un número de Registro por parte de dicha Autoridad.

Artículo 18°: En el caso de los establecimientos industriales de Primera y Segunda Categoría, cuyos Certificados de Aptitud Ambiental hayan sido otorgados por los Municipios que hayan suscripto convenio con la Autoridad de Aplicación, el Municipio cursará comunicación oficial a la Dirección Provincial del Registro Público de Establecimientos Industriales Radicados en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires, dependencia que es la responsable de confeccionar la lista de industrias, para que dicha dirección incorpore estos establecimientos en la nómina del Registro y asigne el número respectivo.

Artículo 19°: Una vez incorporados al Registro los establecimientos industriales radicados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación confeccionará la correspondiente Placa Identificatoria. La misma será entregada al establecimiento industrial por parte de la Autoridad de Aplicación o remitida al Municipio con el que fue suscripto el acuerdo para que éste lo entregue al establecimiento industrial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



CAPÍTULO VI

Del Acceso al Registro Público de Industrias Radicadas en la Provincia de Buenos Aires

Artículo 20°: El Registro Público será confeccionado de modo informático y en su versión impresa.

Artículo 21°: El Registro informático estará disponible en la página web de la Autoridad de Aplicación.

La nómina de industrias se ordenará de cuatro maneras: por partido de la provincia en que están radicadas, por razón social, por rubro o por parque industrial o agrupamiento en el caso que correspondiere. En todos los casos, el ordenamiento será en orden alfabético.

Artículo 22°: Cada vez que se acceda al Registro informático, se ingresará a la ficha de cada establecimiento industrial. En ella deberán consignarse los siguientes datos:

- Razón Social.
- Domicilio.
- Rubro
- Categoría.
- Número de Expediente de Categorización.
- Número de Resolución de Categorización.
- Fecha en que fue otorgado el Certificado de Aptitud Ambiental.
- Fecha de caducidad del Certificado de Aptitud Ambiental.
- Leyes Provinciales relativas a temas ambientales que debe cumplir.
- Fecha en que se realizaran las inspecciones.
- Número de Acta de cada inspección.
- Clausuras: Fecha y motivos.
- Levantamientos de clausuras.
- Números de Resoluciones vinculadas con el establecimiento industrial.

La actualización de las fichas de cada establecimiento industrial será permanente. Para los establecimientos cuya ubicación sea dentro del radio de un parque industrial u otro modo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de agrupamientos las fichas serán confeccionadas de modo individual por cada unidad industrial.

Artículo 23°: El Registro impreso constará de planillas que contendrán los siguientes datos:

- Razón Social.
- Domicilio.
- Rubro
- Categoría.
- Número de Expediente de Categorización.
- Número de Resolución de Categorización.
- Fecha en que fue otorgado el Certificado de Aptitud Ambiental.
- Fecha de caducidad del Certificado de Aptitud Ambiental.
- Leyes Provinciales relativas a temas ambientales que debe cumplir.

Artículo 24°: El Registro impreso estará disponible en la sede la Autoridad de Aplicación, en sus Delegaciones y en las sucursales de la Casa de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, se remitirán copias a los Municipios, los que asegurarán el libre acceso de los ciudadanos a dichos registros.

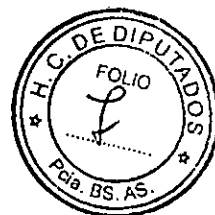
Artículo 25°: Mensualmente, la Autoridad de Aplicación deberá publicar los informes en los que se asentarán datos los referentes a altas y bajas de industrias, renovaciones de Certificados de Aptitud Ambiental, inspecciones, clausuras y levantamientos de clausuras.

CAPÍTULO VII

De los Plazos

Artículo 26°: Transcurridos los treinta días de promulgada la presente Ley, la Autoridad de Aplicación comenzará a inscribir en forma inmediata a los nuevos establecimientos industriales que se radiquen.

Artículo 27°: Los establecimientos instalados con anterioridad a la promulgación de esta Ley serán incluidos en el Registro progresivamente. El plazo máximo para la confección definitiva del padrón será de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones

Artículo 28°: Excedidos los plazos legales para la elaboración del Registro, la sanción recaerá sobre el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aplicación. La misma será equivalente al veinte por ciento del sueldo de la categoría inicial de los empleados de la Administración Pública Provincial por cada día hábil de demora.

Artículo 29°: Los establecimientos industriales contarán con un plazo de diez días corridos a partir de su recepción por parte del Municipio o de la Autoridad de Aplicación para la instalación de la placa identificatoria. Transcurrido dicho plazo, los establecimientos industriales que no hayan instalado su placa correspondiente serán sancionados con una multa cuyo valor será de un mínimo de cien sueldos de la categoría inicial de los empleados de la Administración Pública Provincial.

Los valores de las sanciones serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30°: En caso de reincidencia, la suma se duplicará en primera reincidencia. La suma se cuadruplicará en segunda reincidencia y se procederá a la clausura del establecimiento por treinta días corridos. En tercera reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento industrial.

Se entiende por reincidencia a la comisión de la misma falta en un plazo similar al establecido para la instalación de la placa provista por la autoridad de aplicación.

Artículo 31°: La instalación de una placa identificatoria cuyos datos estén adulterados, o de una placa distinta a la provista por la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la clausura definitiva del establecimiento. Los propietarios de los establecimientos en cuestión serán sancionados con una pena del pago de una suma equivalente a un mínimo de doscientos sueldos de la categoría inicial de los empleados de la Administración Pública Provincial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO IX

Artículo 32°: Las erogaciones que impliquen el funcionamiento de la presente ley serán reguladas presupuestariamente por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 33°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a los 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 34°: Comuníquese, etc.

PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

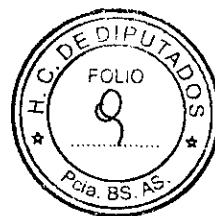
MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

La actividad industrial suele tener una fuerte incidencia sobre el ambiente. La falta de control por parte del Estado de los procesos productivos y de los desechos generados por las industrias puede ocasionar un deterioro irreparable del medio que nos rodea. Por ello, es el Estado quien debe asegurar a los ciudadanos un ambiente libre de contaminación.

El derecho a vivir en un ambiente sano está contemplado en la Constitución Nacional. El artículo 41° estipula: «*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*».

Ese derecho es también reconocido por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Su artículo 28° especifica: «*Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras*».

También la ley provincial N.º 11.723, llamada Ley de Medio Ambiente, se refiere a ese derecho. En el artículo 1° se lee: «*La presente ley, conforme el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica*».

Y en su artículo 2° manifiesta:

«*El Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:*

»*Inciso a): A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.-*

»*Inciso b): A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado.-*

»*Inciso c): A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente.-*

»*Inciso d): A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma*».

Es importante señalar el contenido del artículo 1° del Decreto 1741/96, Reglamentario de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N.º 11.459, Ley de Radicación Industrial: «*El presente régimen tiene por objeto garantizar la compatibilización de las necesidades del desarrollo socioeconómico y los requerimientos de la protección ambiental a fin de garantizar la elevación de la calidad de vida de la población y promover un desarrollo ambientalmente sustentable. Los establecimientos alcanzados por el presente decreto*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



deberán desarrollar sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y la preservación de los recursos del ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y sus anexos, como así también los que establezca la Autoridad de Aplicación».

Es por ello que la función de control de las actividades industriales, que la autoridad de aplicación designada a tal efecto debe desempeñar, es de importancia superlativa.

El desarrollo sostenible es la única vía posible para lograr un planeta habitable para todos los seres humanos y para todas las especies animales y vegetales que en él habitan. Este hecho fue proclamado en la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*: «[...] asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible».

Es en ese sentido que la publicación de los actos que los miembros de la autoridad ambiental efectúan y los documentos administrativos que ellos elaboran contribuyen a mejorar la transparencia en el accionar de los funcionarios de dicha administración.

Contrariamente, la falta de información o la publicación parcial de la misma pueden favorecer la existencia de actos de corrupción por parte de los agentes que integran sus filas. Esta circunstancia puede devenir en un control ineficiente o una falta de control que podrían provocar un grave perjuicio a la salud y los bienes de los ciudadanos que habitan la Provincia de Buenos Aires.

La corrupción debe combatirse. Esto está expresado en el Prefacio del documento elaborado por la *Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción*. El Secretario General de la Naciones Unidas, Kofi Annan, sobre la aprobación de dicha Convención advirtió que «reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos».

El artículo 5° del documento expresa: «Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas».

Asimismo, el artículo 10° estipula:

«Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público [...].»

En otro orden, la *Convención Interamericana Contra la Corrupción* fue incorporada a la legislación argentina por Ley N.º 24.759. Esta ley, en su Artículo 3, Inciso 11, prescribe que se deben aplicar distintas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer *«mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción»*.

Uno de los métodos más eficaces para prevenir y combatir la corrupción es el libre acceso a la información. En el Inciso 7 del artículo 9º de la Ley N.º 13757, se señala que otra función de los Ministros Secretarios es

«Asegurar la transparencia en la función pública, difundiendo la información sobre la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción».

El Artículo 2º de la ley provincial 12.475 define qué se entiende por documentos administrativos:

«Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley».

Cabe agregar que el Decreto 2549/2004, del Poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, Reglamentario de la ley 12.475, en sus Considerandos manifiesta:

«Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha definido entre sus políticas prioritarias la democratización de la Administración Pública, entendida como la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la Sociedad Civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública;

»Que en ese marco se encuentra pendiente la regulación e institucionalización de un nuevo régimen de acceso a la información pública que contribuya en forma directa y significativa a la formación y ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía;

»Que el acceso a la información pública es uno de los mas importantes componentes del derecho humano a la información, reconocido por los Estados latinoamericanos desde hace más de 20 años, siendo su propósito que los ciudadanos tengan la potestad de requerir cualquier documentación o información en poder del Estado y, a su vez, implica la obligación de los funcionarios y organismos públicos de ofrecer las condiciones y garantías para el ejercicio libre de este derecho [...].»



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

El artículo 1° del mencionado decreto determina: «*Toda persona física o jurídica tiene derecho de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo*».

El artículo 3° ordena: «*Las instituciones y entes indicados en el Artículo 1° deberán organizar dentro de sus respectivos ámbitos de actuación áreas destinadas específicamente a permitir el acceso, consulta y eventual reproducción de documentos administrativos de su competencia [...]*».

A continuación, en el artículo 4° (Inc. G) se busca

«*Garantizar que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3° de esta norma se estructure un sistema provincial de información pública idóneo, eficiente y eficaz que permita el fácil acceso público a documentos administrativos del Poder Ejecutivo, tendiendo a que los procedimientos y trámites sean de aplicación simple y homogénea*».


La Ley Nacional N.° 25.675, denominada Ley General del Ambiente, también reconoce la importancia de la información en lo referente a temas ambientales. A continuación citamos un fragmento de su artículo 2°: «*La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: [...] Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma [...]*».

También el Artículo 16 se refiere a la importancia de la información: «*Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren [...]*».

Dada la estrecha relación entre la actividad industrial y los riesgos que esa actividad entraña para el ambiente, es de gran importancia que la información esté disponible para que los ciudadanos accedan a ella de manera irrestricta, ágil y eficaz.

En resumen: todo individuo tiene derecho a vivir en un ambiente sano, libre de polución. Para ello es necesario asegurar un desarrollo sostenible y transparente, hábitat que sólo se consigue promoviendo todo tipo de legislaciones, programas e iniciativas que tiendan a combatir los actos de corrupción, ya sea mediante el ocultamiento de la información, o a través de una versión parcial de la misma. Por tanto, es menester que la información esté al alcance de todos los habitantes.

Por los argumentos expuestos es que esperamos el acompañamiento de esta Honorable Cámara para el presente proyecto de ley.


MARICEL ETHECOIN MORO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires